

LUCES Y SOMBRAS DE LA REFORMA DE LA LEY DE SOCIEDADES LABORALES

M^a del Mar Andreu Martí

Profesora Titular de Derecho Mercantil
Departamento de Ciencias Jurídicas
Facultad de Ciencias de la Empresa
Universidad Politécnica de Cartagena

RESUMEN

El artículo analiza, desde una perspectiva jurídico sustantiva, las principales novedades de la PLSL para determinar su adecuación a las actuales necesidades de las SL. En concreto se abordan pormenorizadamente las siguientes propuestas:

- Conversión de los “derechos de voto” en eje de la calificación como “laboral” de una SA o SRL.
- Ampliación de las entidades que pueden superar los límites generales de participación individual.
- Prohibición de las participaciones sociales de “clase laboral” privadas del derecho de voto.
- Sistema de conversión semiautomático de las acciones o participaciones sociales de la “clase general” en “laboral” y viceversa, y consecuente creación de un deber de los administradores.
- Nuevo régimen de transmisión de las acciones y participaciones sociales.

PALABRAS CLAVE: Análisis Reforma Sociedades Laborales CONFESAL 2009.

CLAVES ALFANUMÉRICAS: K200 - Regulation and Business Law: General. K220 - Corporation and Securities Law. K230 - Regulated Industries and Administrative Law. K290 - Regulation and Business Law: Other.

THE PROS AND CONS OF THE LABOUR COMPANY ACT REFORM

ABSTRACT

This paper aims to analyze, mainly from a legal point of view, the latest innovations coming from the recently outgoing Draft for the Spanish Law for Worker-owned companies, so as to check if the above-cited draft meets these companies' current needs. More specifically, it deals with some of its proposals, paying special attention to the following ones:

- Making the right to vote an instrumental issue when it comes to define Public Limited Companies or Limited Companies as Worker-owned Companies.
- Enlarging entities which are able to overcome the general boundaries for individual stockholding.
- Forbidding voteless "work-owned" shares.
- Implementation of a partly-automatic system which turns standard shares into worker-owned ones and vice versa, that resulting in duties and obligations to be fulfilled by company administrators.
- A new regime ruling how to transfer shares or stock.

KEY WORDS: Analysis of Labour Company Act Reform CONFESAL 2009.

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. PRINCIPALES MODIFICACIONES INTRODUCIDAS. 1. La calificación como sociedad laboral: del “capital social” a los “derechos de voto”. 2. Límites a la participación individual de los socios. 3. Prohibición de participaciones sociales de la “clase laboral” sin derecho de voto. 4. La reclasificación del capital social. 5. Régimen de transmisión de las acciones y participaciones. 6. Consideraciones finales

I. INTRODUCCIÓN¹

La acuciante necesidad de acometer una reforma de la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales (en adelante LSL)² viene determinada tanto por factores jurídicos como socio-económicos. Por una parte, la vigente LSL, si bien supuso un impulso considerable para que las sociedades laborales se consolidaran como un tipo social idóneo en el panorama societario español, hoy se muestra obsoleta. Así, como señala la introducción de la Proposición de Ley de Sociedades Laborales (en adelante PLSL) elaborada por la Confederación Empresarial de Sociedades Laborales de España (CONFESAL) de 3 de marzo de 2009, la LSL no ofrece mecanismos eficaces para la reforma laboral, para fomentar el trabajo autónomo o para incentivar adecuadamente la integración de nuevos trabajadores socios. Por otra parte, la gravísima quiebra de confianza en el seno del sistema financiero

1. Este trabajo se integra dentro del Proyecto de Investigación financiado por el Ministerio de Educación y Ciencia (nº SEJ2006-10880/JURI) siendo Investigadora principal la Dra. D^a Rosalía Alfonso Sánchez.

2. Para su estudio vid., entre otros, AAVV, Régimen jurídico de las Sociedades Laborales (Ley 4/1997) (dir. ALONSO ESPINOSA, F.J.), Valencia, 1997; GÓMEZ CALERO, J., Las sociedades laborales, Granada, 1999; NEILA NEILA, J.M., *Sociedades Laborales. Análisis sistemático de la Ley 4/1997, de 24 de marzo*, Madrid, 1998; PAGADOR LÓPEZ, J., Las sociedades laborales. La sociedad de garantía recíproca, en Tratado de Derecho Mercantil, t. XII, vol. 2º, Madrid, 2005; RUIZ PERIS, I., “Breves reflexiones en materia de sociedades laborales y acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción”, en AAVV, Libro homenaje a Fernando Sánchez Calero, Madrid, 2002, vol. IV, pp. 4.367 y ss.; SÁENZ GARCÍA DE ALBIZU, J. C./ GOÑI SEIN, J.L./ HUCHA CELADOR, F./ PERDICES HUETO, A., “Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles” (dir. URÍA, R./ MENÉNDEZ, A./ OLIVENCIA, M.), t. XV, Sociedades Laborales (Ley 4/1997, de 24 de marzo), Madrid, 2000; SANTOS MARTÍNEZ, V., “Sociedades laborales: implantación y renovación de una peculiar figura societaria”, en AAVV, Libro homenaje a Fernando Sánchez Calero, cit., pp. 4.379 y ss.; VALPUESTA GASTAMINZA, E.M./BARBERENA BELZUNCE, I., Las sociedades laborales, Pamplona, 1998.

como consecuencia de la crisis económica mundial a la que nos enfrentamos ha motivado, como es sabido, intensas restricciones en el crédito a las empresas y un elevadísimo aumento del desempleo.

La PLSL pretende responder a las necesidades que han ido surgiendo en los 12 años de aplicación de la vigente LSL con el propósito no sólo de acometer su actualización, por otra parte necesaria, sino también potenciar la utilización de las sociedades laborales para mantener y aumentar el tejido productivo empresarial español como medio de reactivar el empleo en la difícil situación que estamos atravesando.

En esta línea, este trabajo pretende analizar, desde una perspectiva jurídico sustantiva, las principales novedades introducidas por la PLSL para determinar si se adecua a las necesidades actuales de las sociedades laborales.

II. PRINCIPALES MODIFICACIONES INTRODUCIDAS

1. LA CALIFICACIÓN COMO SOCIEDAD LABORAL: DEL “CAPITAL SOCIAL” A LOS “DERECHOS DE VOTO”

La posible calificación como sociedad laboral de una SA o SRL se sustenta, como señala el art. 1 de la vigente LSL, en que en ellas “*la mayoría del capital social sea propiedad de trabajadores que presten en ellas servicios retribuidos en forma personal y directa, cuya relación laboral lo sea por tiempo indefinido*”, además del cumplimiento del resto de requisitos legalmente establecidos. Por su parte, la PLSL exige para esta posible calificación, también en su art. 1, que en la SA o en la SRL “*la mayoría de los derechos de voto pertenezcan a trabajadores que presten en ellas servicios retribuidos en forma personal y directa, cuya relación laboral lo sea por tiempo indefinido*”.

Por tanto, en esta sede la principal modificación introducida por la PLSL reside en sustituir la referencia al “*capital social*” por los “*derechos de votos*” de los citados trabajadores. Sustitución que supondría un notable acierto ya que solventa algunos de los principales problemas interpretativos que ha planteado la vigente LSL.

Debe partirse, en primer término, recordando que la exigencia para poder calificar a una SA o una SRL como laboral de que la mayoría del capital social (o de los derechos de voto según la PLSL) sea propiedad de un tipo determinado de trabajadores, debe conectarse con la existencia en las sociedades laborales de dos clases de acciones o participaciones sociales: “clase laboral” y “clase general”³. Tanto la LSL

3. Se plantea si el reconocimiento legal, tanto por la LSL como por la PLSL, de estas dos clases de acciones o participaciones sociales, de “clase general” y de “clase laboral” supone la existencia de dos clases en sentido técnico jurídico. Un sector doctrinal considera que no pueden considerarse, en sentido estricto, clases porque su existencia no viene condicionada por la atribución de derechos especiales, tan sólo es una consecuencia establecida por la LSL de que su titular sea o trabajador por tiempo indefinido. En este

como la PLSL definen las acciones o participaciones sociales de idéntico modo. Las de la “clase laboral” como aquellas que sean propiedad de los trabajadores cuya relación laboral lo sea por tiempo indefinido y las de la “clase general” las restantes.

La doctrina mayoritaria considera que esta exigencia de la vigente LSL se traduce en que la participación mayoritaria en el capital social de los trabajadores asalariados con relación laboral por tiempo indefinido debe venir representada, en todo momento, por acciones o participaciones de la “clase laboral”. Los trabajadores también podrán ser titulares de acciones o participaciones de la “clase general” pero sólo en lo que exceda de la mayoría exigida⁴.

Por el contrario, un sector minoritario ha venido defendiendo que la mayoría del capital social que debe pertenecer a los trabajadores por tiempo indefinido puede estar integrado tanto por acciones o participaciones sociales de la “clase laboral” como de la “clase general”⁵. Uno de los principales escollos que plantea, entre otros, esta interpretación es que los socios trabajadores computables a efectos del art. 1 LSL fueran titulares de acciones o participaciones sociales de “clase general” privadas de derecho de voto, con la posible pérdida del control y dirección de la sociedad por parte de los trabajadores⁶.

Al tiempo, es importante destacar que, como es evidente, la imposición de la participación mayoritaria en el capital social de los trabajadores por tiempo indefinido tiene por finalidad, conectando con la esencia de la economía social, que el poder y dirección de la sociedad lo ostenten estos trabajadores. Sin embargo, con la vigente LSL no se garantiza, en especial, en las SRL esta finalidad ya que en este tipo social no rige, como en las SA, el principio de proporcionalidad entre capital y derecho de

sentido, vid. ALONSO ESPINOSA, F.J., “Especialidades en el régimen de la posición jurídica del socio”, AAVV, *Régimen jurídico*, cit., pp. 76-80; GÓMEZ CALERO, J., *Las sociedades laborales*, cit., p. 93. Para otro destacado sector doctrinal, sí es posible hablar con propiedad de clases porque ambas se encuentran sometidas a un distinto régimen de transmisión. Con esta opinión vid., entre otros, NEILA NEILA, J.M., *Sociedades Laborales*, cit., pp. 146 y ss; PAGADOR LÓPEZ, J., *Las sociedades laborales*, cit., pp. 190-202; SÁENZ GARCÍA DE ALBIZU, J. C./ GOÑI SEIN, J.L./ HUCHA CELADOR, F./ PERDICES HUETO, A., “Comentario al régimen”, cit., pp. 136-137; SELVA SÁNCHEZ, L., “Consideraciones críticas acerca de la Proposición de Ley de Sociedades Laborales”, *Revista Jurídica La Ley*, n° 4.113, p. 1.334; VALPUESTA GASTAMINZA, E.M./BARBERENA BELZUNCE, I., *Las sociedades*, cit., pp. 78-79.

4. Vid. entre otros GÓMEZ CALERO, J., *Las sociedades laborales*, cit., pp. 94-96; GÓMEZ PORRÚA, J.M., “La nueva regulación de las sociedades laborales”, *DN*, n° 80/1997, pp. 10 y 11, 29; LÁZARO SÁNCHEZ, E.J., “La calificación laboral de las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada. Régimen de su adquisición y pérdida”, en AAVV, *Régimen jurídico*, cit., p. 24; SANTOS MARTÍNEZ, V., “Sociedades laborales”, cit., pp. 4.445-4.446; VALPUESTA GASTAMINZA, E.M./BARBERENA BELZUNCE, I., *Las sociedades*, cit., pp. 29-33;

5. Vid. PAGADOR LÓPEZ, J., *Las sociedades laborales*, cit., pp. 40-42; PORTELLANO DÍEZ, P./MERCADER UGUINA, J., “La sociedad laboral: sencillamente una sociedad especial (a propósito de la Ley 471997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales)”, *Revista de Relaciones Laborales*, n° 12/1997, pp. 51-52.

6. Vid. LÁZARO SÁNCHEZ, E.J., “La calificación laboral”, cit., p. 27, en esp. nota a pie 13.

voto. De este modo, la titularidad de la mayoría del capital social no supone ni se corresponde necesariamente con el control de la toma de decisiones en la SRL⁷. Circunstancia que se acrecienta por la posible existencia de participaciones sociales de la “clase laboral” sin derecho de voto, posibilidad que se prohíbe, como veremos más adelante, en la PLSL.

Por todo lo señalado consideramos un acierto la propuesta de exigir para que una SA o una SRL puedan calificarse como laboral que la mayoría de los derechos de voto pertenezcan a trabajadores por tiempo indefinido porque, por una parte, se eliminan los problemas interpretativos y prácticos que hemos enunciado⁸. Además, la PLSL diseña, como veremos, un sistema de conversión semiautomático de las acciones o participaciones sociales de la “clase general” en “laboral” y viceversa. Se garantiza, en definitiva, al convertir a los derechos de voto en piedra angular de la calificación como “laboral” que en este tipo de sociedades, en todo caso, el poder de dirección lo ostenten los socios trabajadores.

Por último, la Proposición elimina el requisito que la vigente LSL impone en cuanto a la relación que debía mantenerse entre el número de horas trabajadas por los trabajadores contratados por tiempo indefinido que sean socios de la sociedad y los que no lo sean⁹. Requisito que, por su carácter cambiante según las necesidades de producción, puede resultar, en ocasiones, de complejo cumplimiento y obligaba a las sociedades laborales a una constante revisión.

2. LÍMITES A LA PARTICIPACIÓN INDIVIDUAL DE LOS SOCIOS

2.1. Límites generales

Otro requisito impuesto por la LSL en su art. 5.3 para obtener y conservar la condición de sociedad laboral se traduce en la observancia de límites en la participación individual de los socios en el capital social. Así, con carácter general ningún socio

7. Vid. LÁZARO SÁNCHEZ, E.J., “La calificación laboral”, cit., p. 27.

8. En realidad, parte de la doctrina ya apuntaban que el concepto de sociedad laboral debe centrarse legalmente no en que los trabajadores posean la mayoría del capital social, sino en que sean titulares de la mayoría de los votos. En este sentido vid. ALONSO ESPINOSA, F.J., “Especialidades en el régimen de la posición jurídica del socio”, AAVV, *Régimen jurídico*, cit., p. 72; LÁZARO SÁNCHEZ, E.J., “La calificación laboral”, cit., p. 29; SANTOS MARTÍNEZ, V., “Sociedades laborales”, cit., pp. 4.445.

9. Art. 1. 2 LSL: “El número de horas-año trabajadas por los trabajadores contratados por tiempo indefinido que no sean socios, no podrá ser superior al quince por ciento del total de horas-año trabajadas por los socios trabajadores. Si la sociedad tuviera menos de veinticinco socios trabajadores, el referido porcentaje no podrá ser superior al veinticinco por ciento del total de horas-año trabajadas por los socios trabajadores. Para el cálculo de estos porcentajes no se tomarán en cuenta los trabajadores con contrato de duración determinada. Si fueran superados los límites previstos en el párrafo anterior, la sociedad en el plazo máximo de tres años habrá de alcanzarlos, reduciendo como mínimo cada año una tercera parte del porcentaje en que inicialmente se exceda o supere el máximo legal. La superación de límites deberá ser comunicada al Registro de Sociedades Laborales...”

podrá poseer acciones o participaciones sociales que representen más de la tercera parte del capital social, salvo una serie de supuestos excepcionales. En consecuencia, cualquier sociedad laboral debe tener un mínimo de 3 socios que, necesariamente para cumplir el requisito de que más de la mitad del capital social sea propiedad de los trabajadores, bien podrán ser 2 socios trabajadores por tiempo indefinido y otro que no lo sea, bien 3 socios trabajadores. En realidad, la finalidad de política legislativa perseguida con la imposición de este límite cuantitativo es garantizar que ningún socio individualmente considerado pueda tomar el control de la sociedad.

Sin embargo, dicha finalidad no se logra en el texto vigente porque, como ya se ha apuntado, la propiedad de determinada parte del capital social no implica necesariamente la proporcional cuota de poder en la sociedad. Así, sin entrar en mayores profundidades que desbordarían este trabajo, en primer término, en especial en las SRL no se exige, con carácter general, la proporcionalidad entre el valor nominal de las participaciones sociales y la intensidad del derecho de voto que éstas atribuyen¹⁰, además de la posible existencia de participaciones sin derecho de voto. En segundo lugar, aún existiendo en una determinada sociedad laboral, sea SA o SRL, proporcionalidad estricta, tampoco puede asegurarse que la titularidad de una tercera parte del capital social atribuya al socio el poder de la sociedad, en especial en empresas de gran dimensión por el absentismo, dispersión de socios, etc¹¹.

La PLSL, como ya se ha señalado, en aras a solucionar estos problemas tanto prácticos como interpretativos y asegurar que el poder de la empresa lo ostenten realmente los trabajadores, propone acertadamente sustituir las referencias al “capital social” por los “derechos de voto”¹². Así, también en la fijación de los límites participativos de los socios en la sociedad laboral exige en su art. 1.2 que ninguno de los socios podrá poseer acciones o participaciones sociales que representen más de la tercera parte de los derechos de voto, salvo excepciones.

Desde un punto de vista meramente sistemático también consideramos acertado que se proponga la ubicación de los límites generales de la tenencia de derechos de voto en el art. 1 de la PLSL al definir las sociedades laborales y no, como en la vigente LSL en su art. 5.3, al hacer referencia al capital social y los socios.

10. Vid. en este sentido una crítica a la LSL en ALONSO ESPINOSA, F.J., “Especialidades...”, cit., pp. 71-72 y 75-77; VALPUESTA GASTAMINZA, E.M./BARBERENA BELZUNCE, I., *Las sociedades*, cit., p. 44.

11. Vid. PAGADOR LÓPEZ, J., *Las sociedades laborales*, cit., pp. 71-73; PORTELLANO DÍEZ, P./MERCADER UGUINA, J., “La sociedad laboral”, cit., p. 52. Se ha llegado a proponer de *lege ferenda* que debería acomodarse la fijación de los límites al tamaño de la empresa, fijando límites altos para las pequeñas empresas y más pequeños para las grandes empresas. Vid. VALPUESTA GASTAMINZA, E.M./BARBERENA BELZUNCE, I., *Las sociedades*, cit., pp. 44-45, nota a pie 30.

12. ALONSO ESPINOSA, F.J., “Especialidades”, cit, p. 77, considera, por una parte, que la LSL había sido “torpe” al considerar que el control de la sociedad laboral podía residir en los socios trabajadores por tiempo indefinido tan sólo obligando a que poseyeran la mitad del capital social. Por otra, que había “desperdiciado” una posibilidad idónea de lograr tal fin con la admisión del voto plural vía estatutaria.

2.2. Excepciones a los límites generales

El límite general de que ninguno socio pueda poseer más de un tercio del capital social se excepciona por la LSL en su art. 5.3 cuando se trate de sociedades laborales participadas por el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales o las Sociedades Públicas participadas por cualquiera de tales instituciones; las asociaciones u otras entidades sin ánimo de lucro. En estos casos, su participación podrá superar dicho límite, sin llegar a alcanzar el 50% del capital social.

Por su parte, la PLSL mantiene¹³ en su art. 1.2 la excepción con idéntico límite porcentual aunque con dos novedades importantes. La primera, por sustituir la referencia al “capital social” por los “derechos de voto” por los motivos ya señalados.

La segunda novedad propuesta por la PLSL es la ampliación de los sujetos a los que puede aplicarse la excepción. Así, se refiere a las entidades públicas¹⁴ -aunque simplificando su terminología¹⁵- y a las no lucrativas, adicionando las entidades de capital riesgo y las de economía social.

La justificación de la excepción a los límites generales cuando se trate de entidades públicas viene justificada por la búsqueda de inyecciones de capital público lo que deberá conciliarse en todo caso con la regulación sobre la libre competencia y la prohibición de ayudas públicas distorsionantes del mercado¹⁶. No obstante, quizá las últimas intervenciones públicas acaecidas en respuesta a la crisis económica obligarán, en cierta medida, a una reinterpretación de las normas generales sobre competencia en aras del interés general.

Cuando se trate de entidades sin ánimo de lucro, la excepción trata también de obtener capital privado para refinar las sociedades laborales.

La ampliación propuesta a las entidades de capital riesgo y las de economía social puede resultar una medida eficaz para que las sociedades laborales puedan afrontar, con mayores garantías de éxito, la crisis. Así, las primeras pueden servir como útil herramienta temporal que permita en la coyuntura económica desfavorable captar recursos económicos que permitan la supervivencia de determinadas sociedades laborales. Por su parte, las entidades de economía social¹⁷ pueden ayudar en aquellos sectores donde sea necesario a la reorganización y redimensionamiento del tejido empresarial de las entidades de economía social.

13. También se mantiene, en los supuestos de trasgresión de los límites señalados, la obligación de que la sociedad se acomode a la Ley en el plazo de un año desde el primer incumplimiento en el porcentaje de participación de cualquiera de sus socios.

14. Ya utilizaba de *lege ferenda* esta expresión PAGADOR LÓPEZ, J., *Las sociedades laborales*, cit., p. 74.

15. Sobre los problemas conceptuales y de determinación que plantean “las sociedades públicas participadas” y las “asociaciones u otras entidades sin ánimo de lucro” vid. PAGADOR LÓPEZ, J., *Las sociedades laborales*, cit., pp. 73-78.

16. Vid. ALONSO ESPINOSA, F.J., “Especialidades”, cit, p. 74; VALPUESTA GASTAMINZA, E.M./BARBERENA BELZUNCE, I., *Las sociedades*, cit., p. 45.

17. Las sociedades de economía social se han introducido como posible excepción a los límites generales de tenencia de derechos de votos en la segunda versión de la PLSL de Confesal, no incluyéndose en la primera de 6 de enero de 2009.

3. PROHIBICIÓN DE PARTICIPACIONES SOCIALES DE LA “CLASE LABORAL” SIN DERECHO DE VOTO

La vigente LSL prohíbe en su art. 5.2 la creación de acciones de “clase laboral” privadas del derecho de voto pero no extiende dicha prohibición a las acciones de “clase general” ni a ninguna clase de participaciones.

Conviene recordar, por una parte, que esta norma es residual al representar lo que quedó del precepto originario, art. 6.2. de la Proposición de Ley de la LSL, que establecía el principio general en las sociedades laborales de que las acciones o participaciones sociales de igual valor nominal habrían de otorgar a sus titulares idénticos derechos. Concretamente señalaba que *“No será válida la creación de acciones o participaciones sociales que, de forma directa o indirecta, alteren la proporcionalidad entre el valor nominal de la acción o participación y el derecho de voto o el derecho de preferencia en la suscripción de nuevas acciones o en la asunción de nuevas participaciones sociales o en los derechos al dividendo y a la cuota de liquidación”*¹⁸. Finalmente en el trámite parlamentario se redujo profunda y sustancialmente su contenido al actual art. 5.2 LSL que, reiteramos, se limita a prohibir las acciones de “clase laboral” privadas del derecho de voto para garantizar que sean los propios trabajadores con contrato indefinido quienes como “socios laborales” ejerzan el control de la SA laboral. La doctrina unánimemente ha señalado que con este fin, no sólo exige la participación mayoritaria de estos socios trabajadores en el capital social, requisito básico para su calificación como “laboral”, sino que, además, quiere asegurarse de que, en la práctica, controlen la sociedad, prohibiendo que sus acciones estén desposeídas del derecho de voto¹⁹.

La posibilidad de que las acciones o participaciones sociales de la “clase general” carezcan de derecho de voto es una medida de política legislativa que resulta congruente con su teórico destino para socios capitalistas que buscan una inversión productiva²⁰.

18. La desaparición de este artículo ha provocado incongruencias con el tenor de la Exposición de Motivos de la LSL que sigue predicando respecto de las SRL que *“las participaciones de una Sociedad Laboral han de ser una radical igualdad, sin que se admita la creación de participaciones con diferentes clases de derechos”*. Expresión que era acorde con el texto original de la Proposición de Ley pero es incongruente con el texto definitivo. Vid. entre otros ALONSO ESPINOSA, F.J., “Especialidades”, cit., p. 70; SANTOS MARTÍNEZ, V., “Sociedades laborales”, cit., pp. 4.442-4.444; VALPUESTA GASTAMINZA, E.M./BARBERENA BELZUNCE, I., *Las sociedades*, cit., p. 86-87.

19. Vid. entre otros GÓMEZ CALERO, J., *Las sociedades*, cit., pp. 91-93; VALPUESTA GASTAMINZA, E.M./BARBERENA BELZUNCE, I., *Las sociedades*, cit., pp 81-82, esp. notas 14 y 15 y bibliografía allí citada.

20. Como acertadamente se ha señalado en la inmensa mayoría de las sociedades laborales escasa importancia tiene el capital “no trabajador” y se trata, normalmente, bien de instituciones públicas para ayudar a sectores en crisis, bien familiares de los socios que pretenden ayudar a éstos. En este sentido vid. VALPUESTA GASTAMINZA, E.M./BARBERENA BELZUNCE, I., *Las sociedades*, cit., pp. 82-83, esp. nota 15.

Por su parte, los motivos por los que finalmente la vigente LSL no prohíbe las participaciones sociales sin voto se basaron en que no se quiso excluir para las SRL todas las posibilidades que establecía la LSRL para la capitalización de este tipo social, especialmente porque las contraprestaciones a la privación de los derechos de voto, en especial dividendos preferentes y derechos especiales en la cuota de liquidación, pueden incentivar las inversiones²¹.

Por el contrario, la PLSL opta por proponer, en su art. 5.2, que la prohibición se extienda tanto a las acciones como a las participaciones sociales de la “clase laboral” al establece que *“No será válida la creación de acciones o participaciones de clase laboral privadas del derecho de voto”*.

Por tanto, de aceptarse el tenor de la propuesta sólo cabría la creación de acciones o participaciones sociales sin voto de la “clase general” para potenciar la entrada en el capital de las sociedades laborales de socios inversores que trataran de salvar a aquéllas que se encontraran en una situación económica difícil. Propuesta que resulta acorde con la ampliación de la excepción en la tenencia de acciones o participaciones no sólo a entidades públicas o sin ánimo de lucro sino también a las sociedades de capital riesgo u otras entidades de economía social.

Es importante destacar que si prosperara la propuesta de Confesal de centrar el concepto de la “laboralidad” en los derechos de voto y no, como ahora, en el capital social (art. 1 PLSL), carece de sentido elucubrar sobre la conveniencia o no de la admisión de acciones o participaciones sociales laborales sin derecho de voto porque, en todo caso, la PLSL garantiza, acertadamente en nuestra opinión, el control de los socios trabajadores por tiempo indefinido. Sin embargo, consideramos más congruente con el espíritu de la LSL y con la propia naturaleza de la sociedad laboral que se prohíba la creación de acciones o participaciones sociales de la “clase laboral” sin voto²². Resulta más acorde con la concepción idealista de la sociedad laboral como “una comunidad de trabajo autogestionada impulsada por el principio de ayuda y colaboración mutua”²³.

4. LA RECLASIFICACIÓN DEL CAPITAL SOCIAL

4.1. Conversión de acciones y participaciones de “clase general” en “laboral”

El art. 6.3 LSL establece que *“Los trabajadores, socios o no, con contrato por tiempo indefinido que adquieran por cualquier título acciones o participaciones*

21. Sobre ello vid. en profundidad GÓMEZ CALERO, J., *Las sociedades*, cit., pp. 91-92.

22. La doctrina ya se planteó con la derogada LSAL si los privilegios económicos atribuidos en la SA a las acciones sin voto eran coherentes con la naturaleza mutualista de las SAL. Sobre ello vid. BATLLE SALES, G., “Notas sobre sociedad anónima laboral: ventajas e inconvenientes para su adaptación a las PYMES”, en AAVV, *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Aurelio Menéndez*, Madrid, 1996, vol. II, p. 1.531.

23. Vid. VALPUESTA GASTAMINZA, E.M./BARBERENA BELZUNCE, I., *Las sociedades*, cit., p. 81.

sociales pertenecientes a la "clase general" tienen derecho a exigir de la sociedad la inclusión de las mismas en la "clase laboral", siempre que se acrediten a tal efecto las condiciones que la Ley exige. Los administradores, sin necesidad de acuerdo de la Junta General, procederán a formalizar tal cambio de clase y modificar el artículo o artículos de los estatutos a los que ello afecte, otorgando la pertinente escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil".

Se configura, por tanto, la conversión de acciones y participaciones de "clase general" en "laboral" como un derecho individual de los trabajadores por tiempo indefinido que, por cualquier concepto, adquieran acciones o participaciones de dicha clase. Tan sólo deben acreditar que cumplen las condiciones legalmente establecidas. Además, el ejercicio de tal derecho no se somete a la consideración de la Junta general²⁴ sino que se concibe como una competencia de los administradores a los que la LSL atribuye, además, poder para modificar los artículos de los Estatutos afectados y otorgar la pertinente escritura para su inscripción en el Registro mercantil.

Es importante destacar que este derecho individual se configura también como potestativo sobre la base de que el trabajador por tiempo indefinido que adquiera acciones o participaciones de la "clase general", aunque cumpliera los requisitos para solicitar su conversión a laborales, podía desear que se mantuvieran en esa clase para facilitar su posterior transmisión, dado el distinto régimen jurídico al que ambas se encuentran sometidas. El art. 6.3 LSL ha sido objeto de intensas discusiones doctrinales fruto de los múltiples problemas que genera su interpretación conjunta con el art. 1.1 LSL que, como sabemos, exige como piedra angular de la "laboralidad" de la sociedad que el 51% del capital social sea propiedad de los trabajadores por tiempo indefinido.

Para la doctrina mayoritaria²⁵, la mayoría del capital social propiedad de los trabajadores debe consistir en todo momento en acciones o participaciones de la "clase laboral" aunque, por autorización expresa del art. 6.3 LSL, estos trabajadores también podrán ser titulares de acciones o participaciones de la "clase general" pero únicamente en lo que exceda del 51 %. Cumpliéndose este porcentaje no es necesario obligar a un trabajador a que sus acciones o participaciones sean de un

24. Por el contrario, la derogada LSAL señalaba en su art. 6 p. 2 que *"Los trabajadores que adquieran por cualquier título acciones de la clase no reservada a ello, podrán solicitar de la sociedad el cambio de clase de estas acciones. Dicho cambio se efectuará mediante acuerdo favorable de la Junta general de accionistas. En todo caso, si recayera acuerdo favorable de la Junta general se sustituirán los títulos por otros de la clase solicitada"*. La atribución de la competencia para aprobar la conversión a la Junta general y el transcrito tenor literal de la LSAL parecía presuponer que se pudiera negar la modificación. Vid. VALPUESTA GASTAMINZA, E.M./BARBERENA BELZUNCE, I., *Las sociedades*, cit., pp. 88-89, nota 30.

25. Entre otros GÓMEZ CALERO, J., *Las sociedades*, cit., pp. 94-96; GÓMEZ PORRUA, J.M., "La nueva regulación de las sociedades laborales", *DN*, n° 80, 1997, pp. 10-11, 29; LÁZARO SÁNCHEZ, E.J., "La calificación laboral", cit., p. 24; VALPUESTA GASTAMINZA, E.M./BARBERENA BELZUNCE, I., *Las sociedades*, cit., pp. 88-90.

tipo o de otro²⁶. Sigue esta corriente doctrinal un criterio semejante al sostenido con el derogado régimen de la LSL aunque considerándolo un derecho del trabajador y no tan sólo una posibilidad que precisaba para su ejercicio la aprobación por Junta general.

Por el contrario, un sector doctrinal minoritario considera que el art. 6.3 debe interpretarse como una excepción al art. 6.1 LSL, es decir, como una autorización legal para que el trabajador por tiempo indefinido que adquiera acciones o participaciones sociales de la “clase general” las pueda seguir mantenido en esa clase y que, como consecuencia, computen, junto con otras de la “clase laboral”, para alcanzar el requisito de la mayoría del capital social en manos de estos trabajadores²⁷.

En esta sede, la PLSL introduce una profunda y acertada reforma que viene a solventar los problemas prácticos y las disquisiciones doctrinales que hemos esbozado. Así, el art. 5.3 PLSL propone el siguiente texto: *“La conversión de acciones y participaciones de clase general en laboral y viceversa, con el fin de adecuarse a lo establecido en el párrafo 1º se realizará por los administradores, sin necesidad de acuerdo de la Junta General. El cambio se realizará por acuerdo del órgano de administración y se inscribirá en el Registro Mercantil mediante certificación de dicho acuerdo”*.

Varias son las novedades que deben destacarse. La primera, que se determina claramente cuál es la finalidad de la conversión: *“...adecuarse a lo establecido en el párrafo 1º...”*, párrafo donde se definen las dos clases que pueden existir en una sociedad laboral. Las acciones y participaciones que sean propiedad de los trabajadores por tiempo indefinido deberán pertenecer a la clase “laboral” y las restantes a la “clase general”. La propuesta claramente opta por asegurar que el 51% de los derechos de voto en las sociedades laborales provenga de las acciones o participaciones sociales de la “clase laboral”. La conversión no se configura ya como un derecho voluntario e individual del socio, sino como un régimen cuasi automático en el que la propia sociedad, a través de sus administradores, está obligada a reclasificar la composición de su capital social, sin necesidad de requerimiento alguno

26. Además, VALPUESTA GASTAMINZA, E.M./BARBERENA BELZUNCE, I. (Cfr. *Las sociedades*, cit., pp. 89-91) añaden que permitir que una parte importante del capital social esté representado por acciones o participaciones de la “clase general” pueden incentivar su adquisición por los trabajadores al facilitar su régimen de transmisión por ejemplo en el caso de sucesión *mortis causa*.

27. En este sentido PAGADOR LÓPEZ, J. (cfr. *Las sociedades laborales*, cit., pp. 38-44) considera que el art. 6.3 LSL es *“una norma extraña al sistema, discordante, disfuncional y fuente de no pocos problemas, en cuanto permite que los socios trabajadores por tiempo indefinido titulen cuotas sociales de clase general”*.

por parte del socio²⁸. En definitiva, la posible división del capital social en una sociedad laboral debe responder a la existencia y razón de ser de las dos clases de acciones o participaciones que pueden existir en este tipo social.

La segunda novedad es que se configura un auténtico deber de los administradores que deben velar para que el capital social de su sociedad laboral responda a la división entre las dos clases de acciones o participaciones, incluyendo éstas en la “clase laboral” cuando los trabajadores indefinidos adquieran, por cualquier concepto, acciones o participaciones de la “clase general”²⁹, sin necesidad de acuerdo de la Junta General. En pura lógica, también se desprende que serán los administradores los que en el sistema propuesto deben comprobar que se cumplen todos los requisitos legales exigidos para la reclasificación de las cuotas de capital y no como en el sistema vigente en el que el socio solicitante debe acreditarlo.

En tercer lugar, parece que se tratan de simplificar los trámites procedimentales al señalar que “*El cambio se realizará por acuerdo del órgano de administración y se inscribirá en el Registro Mercantil mediante certificación de dicho acuerdo*”. El tenor de esta propuesta puede generar problemas interpretativos que, en nuestra opinión, deberían subsanarse. Así, tan sólo por apuntar algunos podría llegar a entenderse, por ejemplo, que se pretende excepcionar el régimen general de acceso al Registro mercantil³⁰ o cabría cuestionar quién debe emitir la certificación del acuerdo: si se

28. De lege ferenda ya se había apuntado que “...el cambio de clase de las acciones generales adquiridas por los operarios, debería entenderse como una facultad cuyo ejercicio pudiera partir por propia iniciativa de la sociedad. ... para la sociedad éste no es un hecho irrelevante, pues ... es la propia sociedad la garante del cumplimiento de los requisitos para mantener la clasificación de laboral y ... aumentar el número de acciones o participaciones de la clase laboral puede entenderse como una medida que permita el cumplimiento de tales requisitos. ... hubiera sido preferible que el legislador hubiera mencionado expresamente la posibilidad de que la propia sociedad procediera en estos casos a la reclasificación ...sin necesidad de ser para ello requeridos por el socio adquirente”. Sobre ello vid. CIVERA GARCÍA, A., “Consideraciones en torno a la nueva Ley de Sociedades laborales”, *RGD*, n° 634-635, julio-agosto 1997, p. 9.187. No obstante, con el tenor de la LSL no era posible que la sociedad pudiera por propia y única iniciativa obligar a la reclasificación. En este sentido vid. entre otros VALPUESTA GASTAMINZA, E.M./BARBERENA BELZUNCE, I., *Las sociedades*, cit., pp. 89-90, esp. nota 32.

29. Ya señalaba PAGADOR LÓPEZ, J. (cfr.. *Las sociedades laborales*, cit., p. 41), aunque advirtiendo que su literalidad no lo permite, que lo deseable era entender que “*lo que este precepto establece (el art. 6.3 LSL) es el deber de los administradores de proceder a la inclusión en la clase laboral de las cuotas de capital de clase general que adquieran los trabajadores indefinidos de la sociedad, atribuyendo a éstos el derecho a exigir dicha conversión en caso de que los administradores desatiendan el aludido deber*. En el mismo sentido, GÓMEZ CALERO, J. (cfr. *Las sociedades*, cit., p. 96, esp. nota 16) apunta que no se comprende bien que no se admitieran en el trámite parlamentario las enmiendas que pretendían que los administradores pudieran por propia iniciativa efectuar el cambio de clase, incluyendo las acciones o participaciones en la “clase laboral”.

30. Conviene recordar el tenor literal del art. 6.3 p. 2 LSL “*Los administradores, sin necesidad de acuerdo de la Junta General, procederán a formalizar tal cambio de clase y modificar el artículo o artículos de los estatutos a los que ello afecte, otorgando la pertinente escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil*”.

refiere a una simple certificación de los administradores o si se sigue el régimen general -que parece lo más razonable- y se alude a la oportuna certificación del Registro de Sociedades Laborales³¹. Ésta parece la interpretación adecuada ya que se sigue exigiendo que la sociedad laboral comunique periódicamente al Registro de Sociedades Laborales las transmisiones de acciones o participaciones mediante certificación del libro-registro de acciones nominativas o del libro de socios³². Además, para asegurar la completa información de este registro administrativo se añade en la PLSL que *“El Juez que conozca de la impugnación de algún acuerdo social que afecte a la composición del capital ..., pondrá en conocimiento del Registro de Sociedades Laborales la existencia de la demanda y las causas de impugnación, así como la sentencia que estime o desestime la demanda”*.

4.2. Conversión de acciones y participaciones de “clase laboral” en “general”

La LSL no regula el supuesto en que un trabajador “no indefinido” adquiera acciones o participaciones sociales de la “clase laboral”. Se trata de una posibilidad no muy frecuente en la práctica pero que puede darse. Así, entre otros supuestos³³, pueden citarse a título de ejemplo cuando se extingue la relación laboral de un socio titular de acciones o participaciones de la “clase laboral”, si mantiene legalmente su condición de socio, o cuando se produzca el fallecimiento del socio trabajador y sus herederos o legatarios no sean trabajadores por tiempo indefinido de la misma sociedad.

La doctrina, pese a la falta de regulación, considera que en tales casos el cambio de clase es obligatorio para el adquirente porque no puede ser titular de acciones o participaciones de la “clase laboral” sin ser trabajador por tiempo indefinido de la sociedad y que la conversión es, por analogía, competencia de los administradores ya que si están facultados para el cambio de la “clase general” a la “laboral”, más aún en este supuesto³⁴.

31. Tanto la LSL como la propia PLSL, en sus arts. 4.3 y 4.6, respectivamente, preceptúan que el Registro mercantil no practicará ninguna inscripción de modificación de estatutos que afecte a la composición del capital social sin que se aporte por la sociedad certificado del Registro de Sociedades Laborales de que dicha modificación no afecta a su calificación como laboral. Algún autor ha considerado que el art. 6.3. p. 2 LSL constituía un supuesto excepcional y por tanto su inscripción registral no precisaba el certificado del Registro de Sociedades Laborales. En este sentido vid. GÓMEZ PORRUA, J.M., “La nueva regulación”, cit., p. 11. En contra, GÓMEZ CALERO, J., *Las sociedades*, cit., p. 97.

32. Cfr. idéntico tenor de los arts. 4.5 LSL y art. 4.4 PLSL.

33. Vid. más casos posibles en GÓMEZ CALERO, J., *Las sociedades*, cit., pp. 98-99; VALPUESTA GASTAMINZA, E.M./BARBERENA BELZUNCE, I., *Las sociedades*, cit., p. 90.

34. En este sentido vid., entre otros, GÓMEZ CALERO, J., *Las sociedades*, cit., pp. 98-99; PAGADOR LÓPEZ, J., *Las sociedades laborales*, cit., p. 44; VALPUESTA GASTAMINZA, E.M./BARBERENA BELZUNCE, I., *Las sociedades*, cit., p. 90-92, esp. nota 33 y bibliografía allí citada.

La PLSL contempla acertadamente el supuesto sometiéndolo al mismo régimen que ya hemos analizado para la conversión de acciones y participaciones de “clase general” en laboral³⁵ y a cuyos comentarios nos remitimos.

5. RÉGIMEN DE TRANSMISIÓN DE LAS ACCIONES Y PARTICIPACIONES

5.1. Transmisión voluntaria inter vivos de las acciones y participaciones de “clase laboral”

La vigente LSL regula de forma amplia y pormenorizada la transmisión de acciones y participaciones de “clase laboral” estableciendo un régimen legal e imperativo³⁶ basado en un supuesto de libre transmisión y en el reconocimiento de un derecho de adquisición preferente a favor de distintos sujetos con un orden de prelación legalmente establecido. En concreto, el art. 7 LSL establece que sólo es libre la transmisión de acciones o de participaciones sociales de la “clase laboral” si el adquirente es trabajador indefinido de la sociedad.

Cuando el adquirente no sea trabajador por tiempo indefinido de la sociedad, la LSL impone al socio transmitente el deber de comunicarlo *“por escrito al órgano de administración de la sociedad de modo que asegure su recepción, haciendo constar el número y características de las acciones o participaciones que pretende transmitir, la identidad del adquirente y el precio y demás condiciones de la transmisión”*. Tras la comunicación, el órgano de administración deberá realizar una serie de notificaciones a los cinco grupos de personas a los que la LSL concede un derecho de adquisición preferente por orden estricto de prelación.

Así, en primer lugar, deberá notificárselo, dentro del plazo de quince días a contar desde la fecha de recepción de la comunicación, a los trabajadores no socios con contrato indefinido que podrán adquirirlas dentro del mes siguiente a la notificación. En segundo lugar, si éstos no ejercitan el derecho de adquisición preferente, se notificará a los trabajadores socios que dispondrán para su adquisición del mismo plazo que los anteriores. En tercer y cuarto lugar, si tampoco ejercitaran dicho derecho, la notificación se realizará a los titulares de acciones o participaciones de la “clase

35. En concreto hace referencia al mismo tan sólo con el término “y viceversa” (cfr. art. 6.3 PLSL: “La conversión de acciones y participaciones de clase general en laboral y viceversa...”).

36. Este régimen, como la doctrina mayoritaria señala, sustituye al previsto para las SA y para las SRL. En este sentido vid. ALONSO ESPINOSA, F.J., “Especialidades”, cit., p. 89; GÓMEZ PORRUA, J.M., “La nueva regulación”, cit., p. 14; PAGADOR LÓPEZ, J., *Las sociedades laborales*, cit., p. 223 y 226; VALPUESTA GASTAMINZA, E.M./BARBARENA BELZUNCE, I., *Las sociedades*, cit., pp. 102-103. Debe tenerse en cuenta que, a pesar del tenor de la DF 1ª LSL, la aplicabilidad a las sociedades laborales de las normas de la SA o de la SRL con relación a supuestos contemplados por la LSL no puede realizarse sin analizar su compatibilidad con las “líneas informadoras del sistema de restricciones de la LSL” sobre todo en sede de SRLL. Al respecto vid. PAGADOR LÓPEZ, J., *Las sociedades laborales*, cit., p. 223.

general” y, en su caso, al resto de los trabajadores no indefinidos, los cuales podrán optar a la compra, por ese orden, dentro de sucesivos períodos de quince días siguientes a la recepción de las notificaciones³⁷. En quinto y último lugar, cuando ningún socio o trabajador haya ejercitado el derecho de adquisición preferente, las acciones o participaciones podrán ser adquiridas por la sociedad, dentro del mes siguiente desde el final del cómputo del último de los plazos citados. En todo caso, el socio será libre para transmitir si hubieran transcurrido 6 meses desde la comunicación de su propósito de transmisión sin que nadie hubiera ejercitado sus derechos de adquisición preferente.

El esbozado régimen de transmisión de acciones y participaciones de “clase laboral” diseñado por la LSL se caracteriza por su carácter imperativo y su complejidad, habiendo planteado múltiples problemas interpretativos estudiados por la mejor doctrina³⁸.

Por su parte, el art. 7 PLSL señala, al igual que la LSL, que el titular de acciones o participaciones sociales de la “clase laboral” es libre para transmitir las a trabajadores indefinidos, sean socios o no³⁹. Tan sólo tendrá que “*comunicar a la sociedad, por escrito y de modo que se asegure su recepción, el número de acciones o participaciones que se propone transmitir y la identidad del adquirente*”⁴⁰. En los demás supuestos, el transmitente deberá comunicar a la sociedad, además de las menciones señaladas, el precio y las condiciones de la transmisión.

Tras la comunicación, el órgano de administración deberá realizar una serie de notificaciones a unos grupos de personas a los que la PLSL concede un derecho de adquisición preferente por orden estricto de prelación. Así, en primer lugar, lo notificará en el plazo de 15 días desde la recepción de la comunicación, a los trabajadores indefinidos no socios que podrán adquirirlas en el mes siguiente a la notificación. En segundo lugar, si éstos no ofrecen adquirirlas en su totalidad, se ofrecerán las restantes a los trabajadores socios y, en su defecto, a la sociedad, que podrán adquirirlas en el plazo de 15 días. Si ninguna de estas personas ejercitara su derecho

37. En estos cuatro grupos, el propio art. 7. 5 LSL señala que cuando sean varias las personas que ejerciten el derecho de adquisición preferente, las acciones o participaciones sociales se distribuirán entre todos ellos por igual.

38. Para el estudio en profundidad de la transmisión *inter vivos* voluntaria y los problemas interpretativos que ha generado vid., entre otros, ALONSO ESPINOSA, F.J., “Especialidades”, cit., pp. 89-94; GÓMEZ CALERO, J., *Las sociedades*, cit., pp. 102-115; PAGADOR LÓPEZ, J., *Las sociedades laborales*, cit., pp. 222-247; VALPUESTA GASTAMINZA, E.M./BARBARENA BELZUNCE, I., *Las sociedades*, cit., pp. 101-121.

39. La PLSL aclara los problemas interpretativos planteados sobre si el adquirente debía o no ser socio, además de trabajador indefinido para que la transmisión fuera libre. Sobre ello vid. con opiniones divergentes ALONSO ESPINOSA, F.J., “Especialidades”, cit., pp. 90-91; PAGADOR LÓPEZ, J., *Las sociedades laborales*, cit., p. 22.

40. A diferencia de la LSL no se exige en esta comunicación que el socio transmitente indique el precio o el resto de condiciones de la transmisión.

de adquisición preferente, el socio podrá transmitir libremente las acciones o participaciones de su titularidad, salvo que los estatutos hayan reconocido algún otro derecho preferente de adquisición.

Varias son las novedades que debemos destacar propuestas por la PLSL.

En primer término, se reducen los grupos de personas a los que la PLSL otorga derecho de adquisición preferente de las acciones o participaciones sociales que se desean transmitir a los trabajadores indefinidos no socios, a los trabajadores socios y a la propia sociedad. Frente al sistema de la LSL, no se otorga este derecho a los grupos de los titulares de acciones o participaciones de la "clase general" y al grupo formado por los trabajadores no indefinidos. Esta modificación pretende, como expresamente se señala en la Exposición de Motivos de la PLSL, "*favorecer el carácter "laboral" de la sociedad dando mayor relevancia al papel de la sociedad en la transmisión de acciones y participaciones sociales*".

No obstante, es importante destacar, en segundo lugar, que la PLSL permite un mayor margen a la voluntad social que la vigente Ley, ya que vía estatutaria se pueden reconocer a otros grupos derechos de adquisición preferente aunque siempre respetando el orden de prelación legalmente establecido⁴¹. Por ejemplo, podríamos pensar en la posible inclusión de los grupos que actualmente lo tienen reconocido (titulares de acciones o participaciones de la "clase general" y al grupo formado por los trabajadores no indefinidos).

En tercer lugar, se permite que se pueda alterar, vía estatutaria, el principio de que cuando sean varias las personas que ejerciten el derecho de adquisición preferente, las acciones o participaciones se distribuirán entre todos ellos por igual. La LSL establecía idéntico principio pero sin prever su alteración.

La cuarta novedad se centra en establecer un régimen específico para el supuesto de que sea la propia sociedad la que ejercite su derecho de adquisición preferente. Así, a diferencia de la LSL que se remite sin más a los arts. 75 y ss. LSA⁴², la PLSL establece que "*La sociedad podrá adquirir sus propias acciones o participaciones, si así lo autoriza la Junta General, con el fin de ser enajenadas en el plazo máximo de tres años a favor de los trabajadores de la sociedad con contrato por tiempo indefinido*". La finalidad de la adquisición debe ser, y así deberá constar en la autorización por la Junta, transmitir con posterioridad las acciones o participaciones a los trabajadores indefinidos que, quizá en ese momento, no puedan hacer frente a la compra de las mismas. Se trata de posibilitar, de acuerdo con la naturaleza de la sociedad laboral, el acceso de los trabajadores a los medios de producción ya que

41. Cfr. art. 7.5 PLSL.

42. En la actualidad debe entenderse referido a los arts. 144 y ss del RDL 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante LSC).

si la sociedad no ejercitara su derecho de adquisición, el socio sería libre para transmitir a cualquiera.

En quinto lugar, se reducen⁴³ tanto los plazos en que los distintos grupos pueden ejercer su derecho de adquisición preferente (de 1 mes a 15 días) como el plazo en el que el socio puede transmitir libremente sus acciones o participaciones, si nadie ejercitara tales derechos, a 3 meses⁴⁴.

Por último, la PLSL reserva a la sociedad *la posibilidad de oponerse a cualquier transmisión de las acciones o participaciones si con la misma se superan los límites previstos en el art. 1 de esta Ley.*

5.2. Transmisión voluntaria inter vivos de las acciones y participaciones de “clase general”

El régimen establecido por la LSL para la transmisión de acciones y participaciones sociales de “clase general”⁴⁵ es el mismo que para las de “clase laboral”⁴⁶, aunque con algunas diferencias en cuanto a la determinación de los casos de libre transmisión y el orden de prelación del derecho de adquisición preferente.

Así, por una parte, la transmisión será libre cuando el adquirente tenga la condición de socio trabajador cualquiera que sea la naturaleza de su relación contractual. Por otra, el orden de prelación se altera comenzando por los socios trabajadores y, sucesiva y subsidiariamente, le siguen los trabajadores indefinidos no socios; los titulares de acciones o participaciones de la “clase general”; el resto de trabajadores no indefinidos y, por último la propia sociedad.

La PLSL propone un giro radical en la regulación de la transmisión de las acciones o participaciones de “clase general”. Así, el art. 7.1 PLSL señala que *“El titular de acciones o participaciones sociales de la clase general, salvo previsión estatutaria en contra, es libre para transmitir las a socios o terceros...”*. Por tanto, se parte de un sistema abierto para la transmisión de las acciones o participaciones sociales de la “clase general” que será libre tanto si el adquirente es socio, de cualquier clase, como si se trata de un tercero ajeno a la sociedad.

Se permite, sin embargo, que se incluyan en los Estatutos cláusulas que restrinjan la entrada de socios generales, bien a través del establecimiento de derechos de

43. Cfr. arts. 7.7. LSL y 7.6 PLSL.

44. La PLSL presentada por Confesal en enero de 2009 señalaba un plazo de 2 meses (cfr. art. 7.7).

45. En esta materia, la LSL estableció un cambio radical respecto del régimen de transmisión de las acciones no reservadas en la derogada LSAL que se regía por las disposiciones de la LSA, es decir, por el principio general de la libre transmisibilidad. La proposición de Ley de la LSL seguía este mismo sistema y fue uno de las cuestiones más debatidas en el trámite parlamentario hasta someterlo a idénticas restricciones que la transmisión de cuotas laborales. Sobre ello vid. PAGADOR LÓPEZ, J., *Las sociedades laborales*, cit., p. 224.

46. El diferente supuesto en el que la transmisión es libre, ha suscitado distintas interpretaciones sobre cuál debe ser el orden de prelación ya que el art. 7.8 se remite al régimen de transmisión de las cuotas laborales fijando únicamente que la notificación comenzará por los socios trabajadores.

adquisición preferente para alguno/s grupo/s, bien con otro tipo de cláusulas restrictivas siempre que no contradigan los principios configuradores de la sociedad laboral. Como se señala en la Exposición de Motivos de la PLSL se pretende dejar “*a la voluntad social, expresada en los estatutos, ... el carácter más abierto o no de la sociedad frente a la participación de socios no trabajadores, con referencia a la libre transmisión o no de las acciones o participaciones en poder de éstos*”.

El régimen de transmisión libre de las acciones o participaciones de la “clase general” propuesto por la PLSL parece que pretende servir para impulsar la inversión en las sociedades laborales con la entrada de socios capitalistas que podrán recuperar su inversión con mayor facilidad. Aunque la finalidad pretendida resulta loable, en especial en momentos de crisis como medida que ayude al sostenimiento de determinados sectores de la economía social, no debe soslayarse el régimen general de transmisión de las cuotas sociales en las sociedades capitalistas. Así, aunque las leyes reguladoras de las sociedades laborales puedan establecer, como de hecho establecen, normas específicas configuradas legalmente para la transmisión de sus acciones o de sus participaciones sociales que establecen un régimen distinto al de la SA o SRL según el caso, no pueden contravenir los principios configuradores de estas sociedades capitalistas.

No plantea problema el sistema abierto propuesto por la PLSL para transmitir las acciones de la “clase general” aunque hubiera bastado con una remisión al régimen de transmisión previsto para la SA tal y como establecía la derogada LSAL en su art. 7.1.

El problema se ciñe en que la aplicación de un sistema abierto para la transmisión de las participaciones sociales de la “clase general” vulnera uno de los principios configuradores de las SRL que las caracteriza como sociedades cerradas con base en su vertiente personalista. Además, esta propuesta de la PLSL de un régimen de transmisión libre de las acciones o participaciones de la “clase general” no se justifica por el carácter laboral de la sociedad ya que precisamente afecta a sus cuotas no laborales⁴⁷.

En realidad, esta vulneración refleja, una vez más, los problemas que, desde siempre, ha generado la configuración de las sociedades laborales como tipo especial de SA o de SRL en lugar de haber optado por crear una forma social específica

47. La vigente LSL ya establece excepciones a las reglas estructurales de las SA y de las SRL que no se justifican por el carácter “laboral” de las sociedades laborales. Así, se puede citar en sede de SA la posibilidad de cláusulas estatutarias que prohíben la transmisión de acciones contrariando el principio fundamental de la SA de que las acciones son siempre transmisibles; o la supresión de derecho de suscripción preferente con fijación de la prima totalmente libre que soslaya el principio general de las sociedades de capital de mantenimiento de la igualdad de trato. En materia de la SRL, se cita por ejemplo la autocartera debida al ejercicio del derecho de preferencia se rige por las reglas de la SA, basados en principios contrarios a los de autocartera en las SRL. En este sentido, vid. las interesantes reflexiones de VALPUESTA GASTAMINZA, E.M./BARBARENA BELZUNCE, I., *Las sociedades*, cit., pp. 264-265.

que respondiera adecuadamente a la razón de ser de las sociedades laborales con una regulación general de la figura⁴⁸. Una vez más parece que se va a desaprovechar la oportunidad de una regulación específica para las sociedades laborales.

5.3. Transmisión forzosa de acciones y participaciones sociales

El art. 10 LSL⁴⁹ se limita a regular la transmisión forzosa de acciones o participaciones sociales en el supuesto derivado de la extinción de la relación laboral del socio. Así, establece en su art. 10 *“En caso de extinción de la relación laboral del socio trabajador, éste habrá de ofrecer la adquisición de sus acciones o participaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 7 y si nadie ejercita su derecho de adquisición, conservará aquél la cualidad de socio de clase general...”*. En síntesis, se establece la obligación del socio trabajador de ofrecer la adquisición de sus acciones o participaciones siguiendo el régimen y orden de prelación regulado por la Ley para transmitir voluntariamente las cuotas sociales. Sólo cuando nadie ejercitara tal derecho conservará la cualidad de socio de la “clase general”.

La PLSL en su art. 10.1 se limita a reproducir el tenor de la LSL con la única salvedad de que el socio trabajador cuya relación laboral se ha extinguido dispone de un plazo máximo de 3 meses para ofrecer sus acciones o participaciones, comenzando el cómputo *“desde la firmeza de la extinción de la relación laboral”*. La fijación de este plazo resulta conveniente aunque consideramos que podría ser menor para agilizar la posible salida del socio.

En la misma línea, la LSL impone al socio trabajador la obligación de formalizar la venta sin mayor dilación cuando alguno/s de los sujetos con derecho de adquisición preferente, lo ejerzan. Así, si no lo hiciera, podrá ser requerido notarialmente, debiendo proceder a la venta en el plazo de un mes. Cuando tampoco cumpla con esta obligación *“podrá ser ésta -la venta- otorgada por el órgano de administración y por el valor real, calculado en la forma prevista en el artículo 8, que se consignará a disposición de aquél bien judicialmente o bien en la Caja General de Depósitos o en el Banco de España”*.

En esta sede, la PLSL se limita, aunque con una redacción más clara, a sustituir la referencia al *“valor real”* de la LSL por el *“valor”* de conformidad con la propuesta que realiza de sustituir el concepto de *“valor real”* por el de *“valor razonable”*, como más adelante veremos.

48. Sobre las críticas vertidas por la doctrina vid. entre otros CANO LÓPEZ, A., “Reflexiones acerca de un nuevo instrumento societario: la Ley 4/1997, de 24 de marzo de sociedades laborales”, *Revista de Derecho de Sociedades*, n° 8, 1997, pp. 195 y ss.; EMBID IRUJO, J.M., Prólogo a AAVV, *Régimen jurídico de las Sociedades Laborales*, cit., p. 12; VALPUESTA GASTAMINZA, E.M./BARBARENA BELZUNCE, I., *Las sociedades*, cit., pp. 259-269.

49. Para el estudio en profundidad de este supuesto de transmisión forzosa y los problemas interpretativos que ha generado vid., entre otros, ALONSO ESPINOSA, F.J., “Especialidades”, cit., pp. 97-98; GÓMEZ CALERO, J., *Las sociedades*, cit., pp. 121-131; PAGADOR LÓPEZ, J., *Las sociedades laborales*, cit., pp. 251-255; VALPUESTA GASTAMINZA, E.M./BARBARENA BELZUNCE, I., *Las sociedades*, cit., pp. 140-147.

La principal novedad que propone la PLSL es introducir la regulación del supuesto de transmisión forzosa de acciones y participaciones sociales como consecuencia de embargo⁵⁰ o de ejecución de prenda constituida sobre las mismas, remitiéndose al régimen de la SRL con algunas peculiaridades. En concreto, su art. 10.3 establece que “En el caso de embargo de las acciones o participaciones de la sociedad o de ejecución de la prenda constituida sobre las mismas, se estará a lo previsto en el artículo 31 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada⁵¹, con la particularidad de que las notificaciones se hagan también a los trabajadores no socios con contrato indefinido, y que el derecho de subrogación previsto pueda ejercitarse por quienes tengan conforme a los estatutos un derecho de adquisición preferente”.

5.4. Transmisión *mortis causa* de acciones y participaciones sociales

En el régimen de la transmisión *mortis causa* de las acciones y participaciones sociales no se proponen variaciones significativas en la PLSL⁵². La regla general es que el heredero o legatario del fallecido adquirirá la condición de socio, admitiéndose que, vía estatutaria, se reconozca para el caso de muerte del socio trabajador un derecho de adquisición preferente sobre las acciones o participaciones de “clase laboral” siguiendo el régimen y orden de prelación regulado por la Ley para transmitir voluntariamente las cuotas sociales⁵³.

La PLSL tan sólo introduce dos propuestas de modificación. La primera, sustituir, de nuevo, la referencia al “valor real” de la LSL por el “valor”. La segunda, reducir el plazo máximo para ejercitar el derecho de adquisición preferente de 4 a 3 meses.

5.5. El valor razonable

El art. 8 LSL⁵⁴ distingue dos supuestos para determinar el valor de las acciones o participaciones sociales sobre las que se ejerciten los derechos de adquisición preferente legalmente previstos.

El primero, cuando se trate de una enajenación a título de compraventa. En este caso, el precio, la forma de pago y demás condiciones de la operación serán las

50. La ausencia de regulación en este caso en la LSL obligaba a la aplicación de los regímenes de la SA o SRL, según procediera, planteándose múltiples problemas interpretativos. Sobre ello vid. VALPUESTA GASTAMINZA, E.M./BARBARENA BELZUNCE, I., *Las sociedades*, cit., pp. 151-155.

51. Con idéntico régimen vid. art. 109 LSC.

52. Para el estudio en profundidad del supuesto de transmisión *mortis causa* y los problemas interpretativos que ha generado vid., entre otros, ALONSO ESPINOSA, F.J., “Especialidades”, cit., pp. 98-99; GÓMEZ CALERO, J., *Las sociedades*, cit., pp. 128-131; PAGADOR LÓPEZ, J., *Las sociedades laborales*, cit., pp. 247-251; VALPUESTA GASTAMINZA, E.M./BARBARENA BELZUNCE, I., *Las sociedades*, cit., pp. 135-140.

53. Cfr. arts. 11 LSL y PLSL.

54. Sobre ello vid., entre otros, GÓMEZ CALERO, J., *Las sociedades*, cit., pp. 115-117; PAGADOR LÓPEZ, J., *Las sociedades laborales*, cit., pp. 241-244; VALPUESTA GASTAMINZA, E.M./BARBARENA BELZUNCE, I., *Las sociedades*, cit., pp. 125-128.

convenidas y comunicadas al órgano de administración por el socio transmitente. El sistema por el que opta el legislador entraña el peligro de que el socio comunique al órgano de administración un precio superior al realmente pactado para desincentivar la adquisición⁵⁵.

La PLSL⁵⁶ trata de evitar este peligro potencial permitiendo que no se aplique a la operación el precio y demás condiciones inicialmente comunicadas al órgano de administración cuando hubiera *"pacto o previsión estatutaria en contra"*. Los Estatutos podrán establecer el sistema que consideren más conveniente para fijar las condiciones de la operación de transmisión de sus cuotas sociales.

El segundo supuesto regula las transmisiones proyectadas a título oneroso distinto de la compraventa o a título gratuito. En este caso *"El precio de adquisición será el fijado de común acuerdo por las partes o, en su defecto, el valor real de las mismas el día en que se hubiese comunicado al órgano de administración de la sociedad el propósito de transmitir"*.

El PLSL, por su parte, propone el siguiente texto *"...el precio de adquisición será el fijado de común acuerdo por las partes, o el previsto estatutariamente, y en su defecto, el valor razonable de las mismas el día en que se hubiese comunicado al órgano de administración de la sociedad el propósito de transmitir. Se entenderá por valor razonable el que determine un auditor de cuentas distinto al auditor de la sociedad, designado a este efecto por los administradores"*. Se proponen dos modificaciones: que se pueda determinar en los Estatutos el sistema para determinar el precio de adquisición y sustituir la referencia al *"valor real"* por el de *"valor razonable"*.

6. CONSIDERACIONES FINALES

La propuesta que realiza la PLSL de convertir a los derechos de voto en piedra angular de la posible calificación como "laboral" de una SA o una SRL, la consideramos acertada al permitir solventar algunos de los problemas interpretativos que genera la vigente LSL. Además, garantiza su propia finalidad: que el poder y dirección en las sociedades laborales sea ostentado por los trabajadores por tiempo indefinido, conectando con la esencia misma de la economía social.

Así, la LSL no garantiza, con la imposición de la participación mayoritaria en el capital social de los trabajadores por tiempo indefinido, que éstos ostenten el poder y dirección de la sociedad, en especial, en las SRL donde no rige, como en las SA,

55. Este problema, de difícil solución, se reproduce en los supuestos de tanteo y retracto. La LSL opta por este sistema por ser el más defensivo para la propiedad del socio transmitente al que, en teoría, le debe resultar económicamente indiferente que el adquirente sea la persona con la que pacta que cualquier otra que ejercite su derecho de adquisición preferente. En este sentido, vid. VALPUESTA GASTAMINZA, E.M./BARBARENA BELZUNCE, I., *Las sociedades*, cit., p. 126, esp. nota 40 y bibliografía allí citada.

56. La PLSL propone sustituir la propia denominación del artículo 8 de *"valor real"* a *"valor razonable"*.

el principio de proporcionalidad entre capital y derecho de voto. Circunstancia que se ve acrecentada en la actualidad por la posible existencia de participaciones sociales de la “clase laboral” sin derecho de voto.

Esta posibilidad se prohíbe con la PLSL que únicamente permite las acciones o participaciones sociales de la “clase general” privadas del derecho de voto. En nuestra opinión, si prospera la propuesta de la PLSL de centrar el concepto de la “laboralidad” en los derechos de voto y no, como ahora, en el capital social, pierde sentido la tradicional discusión sobre la conveniencia o no de la admisión de acciones o participaciones sociales laborales sin derecho de voto porque, en todo caso, se garantiza el control por los socios trabajadores por tiempo indefinido. Sin embargo, consideramos más congruente con el espíritu de la Ley y con la propia naturaleza de la sociedad laboral que se prohíba la creación de acciones o participaciones sociales de la “clase laboral” sin derecho de voto.

También merece una valoración positiva la propuesta de eliminación del requisito que la vigente LSL impone en cuanto a la relación que debe mantenerse entre el número de horas trabajadas por los trabajadores contratados por tiempo indefinido que sean socios de la sociedad y los que no lo sean. Esta exigencia, por su carácter cambiante en función de las necesidades de producción, resulta de complejo cumplimiento y obliga a las sociedades laborales a una constante revisión que no parece apropiada en el moderno tráfico económico.

Respecto de la propuesta de ampliar la excepción del límite general de que ningún socio pueda poseer más de la tercera parte de los derechos de voto, a las entidades de capital riesgo y las de economía social, se trata de una medida de política legislativa que podría ser eficaz para afrontar la crisis actual permitiendo la captación temporal de recursos económicos o reorganizar y redimensionar el tejido empresarial de las entidades de economía social. No obstante, será su aplicación en la práctica la que determine su acierto.

Muy interesante y apropiada nos parece la profunda reforma propuesta para la conversión de acciones y participaciones de “clase general” en “laboral” y viceversa. Conversión que ya no se configura, como en la LSL, como un derecho voluntario e individual del socio, con todos los problemas que se generan, sino como un régimen cuasi automático en el que la propia sociedad, a través de sus administradores, está obligada a reclasificar la composición de su capital social, sin necesidad de requerimiento alguno por parte del socio. En definitiva, la posible división del capital social en una sociedad laboral responde, al fin, a la existencia y razón de ser de las dos clases de acciones o participaciones que pueden existir en este tipo social.

Por último, respecto de las novedades en el régimen de transmisión voluntaria *inter vivos* de acciones y participaciones de “clase laboral”, las consideramos acertadas porque permiten un mayor margen a la voluntad social que puede servir para una mayor adecuación a las necesidades reales de concretas sociedades laborales.

Por el contrario, el régimen de libre transmisión, incluso a terceros ajenos a la sociedad, diseñado por la PLSL para las acciones y participaciones sociales de

“clase general” debería ser, a nuestro parecer, objeto de revisión porque soslaya el régimen general de transmisión de las cuotas sociales en las sociedades capitalistas. No debemos olvidar que aunque las leyes reguladoras de las sociedades laborales puedan establecer, como de hecho establecen, normas específicas para transmitir sus acciones o sus participaciones que difieran de los regímenes previstos para la SA o la SRL, no pueden contravenir los principios configuradores de estas sociedades capitalistas.

No plantea problema el sistema abierto propuesto para la transmisión de las acciones de la “clase general” aunque bastaría con una remisión al régimen de la SA. La cuestión se plantea con la libre transmisión de las participaciones sociales de la “clase general” ya que se vulnera uno de los principios configuradores de las SRL.

En realidad, esta vulneración refleja, una vez más, los problemas que desde siempre ha generado la configuración de las sociedades laborales como tipo especial de SA o de SRL en lugar de la opción legislativa de crear una forma social específica que responda adecuadamente a la razón de ser de las sociedades laborales con una regulación general de la figura y que evitaría muchos de los problemas existentes.

BIBLIOGRAFÍA

- AAVV, *Régimen jurídico de las Sociedades Laborales (Ley 4/1997)* (dir. ALONSO ESPINOSA, F.J.), Valencia, 1997.
- ALONSO ESPINOSA, F.J., "Especialidades en el régimen de la posición jurídica del socio", AAVV, *Régimen jurídico de las Sociedades Laborales (Ley 4/1997)* (dir. ALONSO ESPINOSA, F.J.), Valencia, 1997, pp. 67-99.
- BATLLE SALES, G., "Notas sobre sociedad anónima laboral: ventajas e inconvenientes para su adaptación a las PYMES", en AAVV, *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Aurelio Menéndez*, Madrid, 1996, vol. II, pp. 1.521-1.536.
- CANO LÓPEZ, A., "Reflexiones acerca de un nuevo instrumento societario: la Ley 4/1997, de 24 de marzo de sociedades laborales", *Revista de Derecho de Sociedades*, nº 8, 1997, pp. 194-213.
- CIVERA GARCÍA, A., "Consideraciones en torno a la nueva Ley de Sociedades laborales", *RGD*, nº 634-635, julio-agosto 1997, pp. 9.181-9.195.
- EMBID IRUJO, J.M., Prólogo a *Régimen jurídico de las Sociedades Laborales (Ley 4/1997)* (dir. ALONSO ESPINOSA, F.J.), Valencia, 1997, pp. 11-16.
- GÓMEZ CALERO, J., *Las sociedades laborales*, Granada, 1999.
- GÓMEZ PORRUA, J.M., "La nueva regulación de las sociedades laborales", *DN*, nº 80, 1997, pp. 1-30.
- LÁZARO SÁNCHEZ, E.J., "La calificación laboral de las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada. Régimen de su adquisición y pérdida", en AAVV, *Régimen jurídico de las Sociedades Laborales (Ley 4/1997)* (dir. ALONSO ESPINOSA, F.J.), Valencia, 1997, pp. 17-45.
- NEILA NEILA, J.M., *Sociedades Laborales. Análisis sistemático de la Ley 4/1997, de 24 de marzo*, Madrid, 1998.
- PAGADOR LÓPEZ, J., *Las sociedades laborales. La sociedad de garantía recíproca*, en *Tratado de Derecho Mercantil*, t. XII, vol. 2º, Madrid, 2005.
- RUIZ PERIS, I., "Breves reflexiones en materia de sociedades laborales y acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción", en AAVV, *Libro homenaje a Fernando Sánchez Calero*, Madrid, 2002, vol. IV, pp. 4.367 y ss.
- SÁENZ GARCÍA DE ALBIZU, J. C./ GOÑI SEIN, J.L./ HUCHA CELADOR, F./ PERDICES HUETO, A., "Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles" (dir. URÍA, R./ MENÉNDEZ, A./ OLIVENCIA, M.), t. XV, *Sociedades Laborales (Ley 4/1997, de 24 de marzo)*, Madrid, 2000.
- SANTOS MARTÍNEZ, V., "Sociedades laborales: implantación y renovación de una peculiar figura societaria", en AAVV, *Libro homenaje a Fernando Sánchez Calero*, Madrid, 2002, vol. IV, pp. 4.379 y ss.

SELVA SÁNCHEZ, L., "Consideraciones críticas acerca de la Proposición de Ley de Sociedades Laborales", *Revista Jurídica La Ley*, nº 4.113, 2 de septiembre de 1996.

VALPUESTA GASTAMINZA, E.M./BARBERENA BELZUNCE, I., *Las sociedades laborales*, Pamplona, 1998.